

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del Valle de Cabuérniga de los cuales resulta:

Que D. Agustín Saiz, vecino de Viana, demandó ante el Juez de paz de su distrito á D José y Doña Maria Tagle, de la misma vecindad, porque cruzando un prado de estos últimos la acequia que desde tiempo inmemorial conducía el agua para el riego de otro prado del demandante, se habian opuesto aquellos á la limpia de la acequia y desconocian así una servidumbre legítimamente constituida:

Que, celebrado juicio verbal, en el que propusieron los demandados excepcion de incompetencia del Juzgado, porque eran públicas las aguas que tomaba la acequia y carecía la parte actora de la autorizacion necesaria para hacerlo, el Juez desestimó la excepcion y dictó sentencia absolviendo de la demanda á Tagle y á su hermana:

Que interpuesta apelacion fué admitida; pero cuando estaba señalado dia para la vista, se recibió en el Juzgado requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia:

Que esta autoridad fundó su reque-

rimiento en que segun resultaba del expediente instruido por el Pedáneo de Viana, habiendo procedido por sí Saiz y otros vecinos del pueblo, á abrir zanjas y tomaderos para utilizarse de las aguas de una fuente pública, el Pedáneo se opuso á ello y apareciendo desatendidas sus amonestaciones, mandó se cerrarán las zanjas, con lo que dió lugar al referido juicio, y que como la cuestion que lo motivaba era la de aprovechamiento de aguas públicas, aducía el Gobernador en favor de su competencia la Real orden de 5 de Abril de 1859 y el Real decreto de 29 del mismo mes de 1860:

Que sustanciado el artículo el Juez se declaró incompetente, mas apelado su auto para ante la Audiencia, la Sala tercera de la de Burgos lo revocó y mantuvo la jurisdiccion ordinaria, apoyándose en que la demanda de Saiz tenía por objeto la declaración de un derecho real de servidumbre, que solo puede hacerse por los Tribunales de justicia, y que no se referia á aprovechamiento de aguas comunes:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial insistió en su requerimiento, y dió lugar al presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 29 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que declara corresponde á la administracion la policía de las aguas así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando que los derechos particulares del demandante están subordinados al aprovechamiento comun de las aguas, y que el determinar la extension y régimen de este aprovechamiento corresponde á las Autoridades administrativas, como materia de interes general, que no pueden someterse á la

apreciacion de los Tribunales de justicia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular número 259.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 de Febrero último me dice de Real orden lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la exposicion elevada á este Ministerio por Don Antonio Diaz Quintana, de esta vecindad, solicitando autorizacion para contratar con los Ayuntamientos de los pueblos de la Peninsula, que en su concepto, deben arbitrar recursos para adquirir las bombas económicas de apagar incendios del sistema Grausellé, que reunen mayores ventajas de las hasta ahora conocidas, por su ligereza, dimensiones reducidas, mayor fuerza, solidéz, sencilléz y baratura, puesto que no escede su coste total de doscientos cincuenta escudos, pagaderos en los plazos que estipulen documentalmente las partes contratantes; y comprometiéndose el Diaz Quintana á facilitar todos los útiles necesarios, que se contraen, á un cuerpo de bomba de cobre: un depósito de ma-

dera forrado de zinc ó plomo: una palanca de hierro dulce: diez metros de manga de tela superior, que se conserva mayor que el cuero, con dos nudos de bronce de rosca que los une: una llave para las tuercas, dos palancas de madera fuerte para dar el movimiento: seis cubos de tela fuerte ó boquinete de cobre que sirve para dirigir el agua al punto donde esté el foco del incendio.

Visto el dictámen científico que por conducto del Ministerio de Fomento, se pidió y obtuvo del Real instituto industrial, en sentido favorable al establecimiento de las expresadas bombas, y el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado que opina por que se autorice á los Ayuntamientos de la Peninsula, para que como gasto voluntario puedan consignar en sus respectivos presupuestos, sin ningna clase de compromiso, la cantidad fijada para adquirir dichas bombas de apagar incendios, por las ventajas que se reconocen en su instantáneo uso; apreciando S. M. en lo que valen los informes que preceden, se ha servido conceder autorizacion á Don Antonio Diaz Quintana, para tratar con los Ayuntamientos del Reino, del modo que le convenga, sobre la adquisicion voluntaria por dichas corporaciones, aunque dejándolas en completa libertad de adquirir ó no la bomba ó bombas de apagar incendios del sistema Grauselle que puedan necesitar para los casos de incendio: siendo la voluntad de S. M., que su coste, no ha de esceder de doscientos cincuenta escudos, se abone á los Ayuntamientos en sus cuentas municipales, previniendo á V. S. que esta Real orden circular, se publique por tres dias consecutivos en el Boletin de esa provincia.

De la de S. M. lo digo á V. S.

para su conocimiento y efectos correspondientes.»

En su consecuencia se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y efectos correspondientes.

Albacete 8 de Marzo de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

### Otra núm. 260

Seccion de Fomento.—Montes.

Habiéndose practicado por el Ingeniero de montes, el deslinde de la propiedad de D. Manuel y D. Ramon Martinez, vecinos de Siles, denominada el Cabezo, sita en término de Cotillas, he acordado de conformidad con lo prevenido en el artículo 34 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, señalar el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que las corporaciones y particulares que se crean perjudicados en la citada operacion, presenten las

## Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Albacete.

Año económico de 1866 á 1867.—Mes de Octubre de 1866.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al expresado mes, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la Ley de Contabilidad provincial de la misma fecha.

CARGO.		Escudos.		
Existencia en fin de Setiembre anterior		14748,131		
Por productos de recargos sobre las contribuciones directas y de consumos		8086,500		
Por id. del recargo sobre la sal		1913,500		
Por id. de Instruccion pública		161,328		
Por id. de Beneficencia		71,096		
Movimiento de fondos		11801,108		
Por traslacion de caudales de unas cajas á otras (Por suplementos de fondos)		11801,108		
Total cargo		36781,663		
DATA.		Personal.	Material.	Total.
PRIMERA SECCION		Escudos.	Escudos.	Escudos.
Capítulo	1.º Administracion provincial.	1120,610	511,334	1631,944
—	2.º Servicios generales	—	700	700
—	5.º Instruccion pública	3576,819	1178,534	4755,353
—	6.º Beneficencia	418,328	5410,477	5828,805
SEGUNDA SECCION.		33		33
—	4.º Otros gastos	33		33
TERCERA SECCION.		11808,108		
Movimiento de fondos, remesas á los establecimientos especiales		11808,108		
Total data		5115,757	19634,453	24750,210

reclamaciones que á su derecho convenga.

Albacete 9 de Marzo de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

### Otra núm. 261.

Se halla vacante la plaza de Alcaide de la cárcel de Yeste, dotada con trescientos escudos anuales. Los aspirantes presentarán en este Gobierno en el término de un mes sus solicitudes, escritas por ellos, acompañando la partida de bautismo para acreditar su edad mayor de 30 años; la de matrimonio para justificar que son casados; certificacion de las autoridades de sus pueblos para probar su moralidad y buen concepto público; y por último los documentos suficientes para demostrar que son personas de arraigo ó en su defecto que respondan por ellos otras que lo tengan.

Albacete 15 de Marzo de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Importa el cargo	36781,663
Idem la data	24750,210
Existencia para el siguiente mes de Noviembre	12031,453

Albacete 11 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Francisco Navarro.—El Contador, José M. Lopez.—El Depositario, Ignacio Cútolí.

## Administracion de Hacienda pública.

La Direccion general de impuestos Indirectos comunica á esta Administracion la Real orden que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 7 de Febrero último la Real orden siguiente.—Ilmo Señor.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de una instancia elevada á la misma por varios vecinos del pueblo de Villanueva del Rosario, en solicitud de que se les excluya del repartimiento de Consumos de Antequera, en atencion á que no teniendo como tiene casa abierta en las labores ó tierras que cultivan en el término municipal de esta Ciudad, no debian ser incluidos en él á tenor de lo dispuesto en el art. 221 párrafo 3.º de la vigente Instruccion de Consumos; y considerando que, segun resulta de este expediente, estos vecinos de Villanueva del Rosario, son terratenientes de porciones de tierras enclavadas en diferentes puntos del término municipal de Antequera, á donde acuden periódicamente con el objeto de cultivarlas sin que en ellas hagan el menor consumo: Considerando que por consecuencia del vicio de que adolece el reparto de consumos de Antequera á estos hacendados forasteros se les incluye en el vecinal, no por los consumos que hicieron en sus labores, sino porque el reparto está basado sobre la extension del territorio: Considerando que necesariamente este sistema ha de producir una duplicidad de derechos á todas luces injusta, pues que esta contribucion no debe gravar sobre la finca que produce el fruto, sino sobre las especies sujetas al impuesto: que según el art. 11 de la ley vigente de presupuestos, el Ayuntamiento de Antequera puede comprender en su reparto á los vecinos del mismo por los consumos que supone hechos en las labores de las tierras, pero no á los vecinos de otros pueblos, cuando estos no tengan casa abierta por mas de treinta dias; y finalmente, que esta medida ha ocasionado y ocasiona graves perjuicios, no solo á los vecinos del pueblo de Villanueva del Rosario, sino tambien á los de otros pueblos que que se hallan con respecto á Antequera en las mismas condiciones; S. M., de conformidad con el dictamen de la Asesoria general de este Ministerio y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer: 1.º Que sean eliminados de los repartos de consumos de Antequera, todos los terratenientes y hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa por mas de 30 dias segun lo dispuesto en el citado artículo 221 de la Instruccion de consumos, devolviéndoles todas las cantidades que se les hayan exigido en los repartos de aquella ciudad en que fueron indebidamente incluidos: 2.º Que comprendiendo solo en el reparto de Antequera á sus vecinos, se adopte como base para graduar sus consumos y los

derechos que deben satisfacer; los que se calcule que causan los trabajadores y ganados que se empleen en cada unidad de tierra de labor, pero excluyendo siempre á los hacendados forasteros; y 3.º Que esta disposicion se circule y publique á fin de que sirva de regla general en los casos de igual naturaleza. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Albacete 15 de Marzo de 1867.—  
Cárlas Lopez de Longoria.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de pólvora de la clase de mina y superior de caza que existen en las almacenes de esta Administracion, y en los de las subalternas de la provincia, segun resulta del siguiente estado:

Superior de caza.		De mina.	
Número de kilogramos.	Lo es en que se divide.	Número de kilogramos.	Lo es en que se divide.
5	1	6090	61
19	1	180	2
26	1	50	1
28	1	175	1
50	1	50	1
50	1	438	3
—	—	50	1
—	—	58	1
—	—	20	1
135	—	7061	—

Administraciones.	Número de kilogramos.
Albacete	6090
Subalternas de Alcaráz	180
Id. de Almansa	50
Id. de Bonillo	175
Id. de Casas-Ibañez	50
Id. de Chinchilla	438
Id. de Hellín	50
Id. de Peñas de S. Pedro	58
Id. de Villarrobledo	20
Id. de Yeste	7061

1.ª El remate de los expresados 7061 kilogramos de pólvora de mina y 135 de caza, tendrá lugar á la una en punto del dia 20 de Abril próximo en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de éste, del Oficial primero y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el Boletín oficial y Diario de la provincia, y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo dia y hora, se subastarán en las Subalternas, las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.ª El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos, formando la fraccion el último lote.

3.ª Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.ª El tipo que se fija á cada lote, es el de ochenta escudos de la clase de mina y de doscientos cuarenta de

la superior de caza, debiendo desecharse toda proposición que no lleve á dicho tipo.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6.<sup>a</sup> No se admitirá pliego á ningún licitador, que en el acto y por separado, no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia, ó en la Administración Subalterna, si la subasta tiene lugar en ésta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposición, según el tipo señalado.

7.<sup>a</sup> Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio será preferida la que se refiera á mayor número de lotes: y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitación verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las Subalternas, la adjudicación provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva, precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas Subalternas.

8.<sup>a</sup> Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.<sup>a</sup> El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta, por el Ministerio de Hacienda ó Dirección general de Rentas estancadas y Loterías, según su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajón ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporción de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, é Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D..... vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número... fecha... del mes... se obliga á tomar... lotes de pólvora de la clase de existente en la Administración de... (y tantos en la de) por el precio de... escudos..... milésimas cada lote; renunciando

al depósito de... escudos... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitación, si no cumpliera con las condiciones del citado pliego.

Echa y firma.

Albacete 13 de Marzo de 1867.—  
Cárlos Lopez de Longoria.

### Tesorería de Hacienda pública.

#### Deuda pública.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se expresarán á continuación acudirán por medio de sus representantes legalmente autorizados á esta Tesorería, en el término de ocho días, á recoger las inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada interior al 3 por 100 espedidas á su favor por el 80 por 100 de sus propios enagenados, en la inteligencia que de no verificarlo en el término prefijado se solicitará del Ilmo. Sr. Gobernador civil la competente autorización para espedir una comisión de apremio con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Dirección general de la Deuda pública de 6 Marzo de 1863.

Albacete 16 de Marzo de 1867.  
El Tesorero, P. A., José Moreno de Guerrero.

Albacete.  
Alpera.  
Abengibre.  
Alcaráz.  
Ayna.  
Ballesteros.  
Balsa de Ves.  
Barrax.  
Bienservida.  
Bonete.  
Bonillo.  
Bogarra.  
Casas de Lázaro.  
Casas de Juan Nuñez.  
Casas de Ves.  
Caudete.  
Cenizate.  
Chinchilla.  
Corral-Rubio.  
Férez.  
Fuente-álamo.  
Fuente-albilla.  
Hellín.  
Higuera.  
Hoya-Gonzalo.  
Yeste.  
La Herrera.  
Lezuza.  
Lietor.  
Munera.  
Navas de Jorquera.  
Ossa de Montiel.  
Paterna.  
Peñascosa.  
Peñas de S. Pedro.  
Pétrola.  
Povedilla.  
Pozo-hondo.  
Robledo.  
Tobarra.  
Valdeganga.  
Vianos.  
Villa de Vés.  
Villalgordo del Júcar.  
Villapalacios.  
Villarrobledo.  
Viveros.

### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

#### DISTRITO DE ALBACETE.

Don Joaquin Alfonso, Ingeniero Jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber; Que á los 10 días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 11 de su mañana, en las Casas consistoriales de Alcaráz, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo tendrá lugar la cuarta subasta de los pastos del monte de sus propios *Mochas*, bajo el mismo tipo y condiciones que para la subasta anterior.

Albacete 7 de Marzo de 1867.—  
Joaquin Alfonso.

Don Joaquin Alfonso, Ingeniero Jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 10 días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 12 de su mañana en las Casas Consistoriales de Alcaráz, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo tendrá lugar la cuarta subasta de los pastos del monte de sus propios *Mesillas* bajo el mismo tipo y condiciones que para la subasta anterior.

Albacete 7 de Marzo de 1867.—  
Joaquin Alfonso.

### Comisaría de Guerra.

#### Inspección de Albacete.

A los Sres. Alcaldes constitucionales.

Habiendo dispuesto por Real orden de 1.<sup>o</sup> del actual que á contar desde 1.<sup>o</sup> de Abril venidero, se suministre la cebada á los caballos del ejército y Guardia civil por raciones de seis cuartillos una en vez de los 4 kilogramos que venia practicándose; esta Comisaría espera de los Sres. Alcaldes de la provincia que admitirán de los perceptores desde la indicada fecha los recibos que solo expresen el número de raciones de cebada estraidas, sin necesidad de marcar la porción de que se componen para evitar confusiones y cumplimentar lo que previene la soberana disposición.

Albacete 15 de Marzo de 1867.  
Carmelo Gil Oberá.

### Alcaldía constitucional de Abengibre.

Don José Lopez Román, Teniente de Alcalde constitucional de esta villa de Abengibre, ejerciendo funciones de Alcalde por ausencia del propietario.

Hace saber: Que debiendo proceder la Junta pericial de esta villa,

á la formación del apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial de la misma, para el año económico de 1867 á 1868; el Ayuntamiento que presido, teniendo en cuenta las notables alteraciones que ha sufrido la riqueza de un número considerable de contribuyentes, con motivo del deslinde de término con la villa de Jorquera, y á fin de ejecutar dichas operaciones con la mayor equidad y acierto posible, ha acordado: Que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean, cultiven, lleven en arrendamiento ó aparcería, bienes sujetos á dicho impuesto dentro de este término jurisdiccional, presenten relaciones juradas comprensivas de todos los espesados bienes y en el término de 15 días á contar desde la fecha en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de dicha corporación; pues de no hacerlo así, le parará el perjuicio ha que haya lugar y quedarán privados de reclamar de agravio.

Abengibre 4 de Marzo de 1867.  
P. A. D. A., El Teniente, José Lopez.

### Alcaldía constitucional de Valdeganga.

Don Juan Gomez Herreros, Alcalde constitucional de la villa de Valdeganga.

Hago saber. Que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros del pueblo, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, relación del alta y baja que hayan sufrido en los objetos de imposición sujetos á la contribución territorial; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valdeganga 12 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Juan Gomez. Por acuerdo del Ayuntamiento, Agustín Tellez, Srio.

### Alcaldía constitucional de Elche de la Sierra.

Don Blas Molina, Primer teniente de Alcalde constitucional de esta villa de Elche de la Sierra.

Hago saber: Que debiendo proceder por la Junta pericial á la formación del padrón de la riqueza útil que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año próximo de 1867 á 1868, se cita por el presente á todos los vecinos y terratenientes para que presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de altas ó bajas que hayan sufrido sus casas útiles en el tér-

mino de 15 dias contados desde el dia en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado no les serán oidas sus reclamaciones.

Elche de la Sierra 12 de Marzo de 1867.—Blas Molina.—Por su mandado, Juan Roldan Felipe, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Peñas de S. Pedro.

Don Juan Molina, Alcalde constitucional de esta villa de Peñas de San Pedro:

A los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal, hago saber: Que debiendo proceder la junta pericial á la rectificaci6n del amillaramiento de las utilidades por rústica, urbana, pecuaria, y colonia, sobre que ha de girar el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo entrante, se hace preciso que los propietarios y colonos presenten en esta secretaria municipal dentro del término de un mes, á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia las relaciones juradas y acreditativas de las alteraciones que hayan sufridos sus riquezas por aumento ó descenso, en la inteligencia que pasado dicho término no serán oidos por justas que puedan ser sus reclamaciones.

Dado en las Peñas de San Pedro á 6 de Marzo de 1867.—Juan Molina.—Por su mandado, Juan N. Alcántud.

### Alcaldía corregimiento del Bonillo.

Don Juan Palomar, teniente 2.º de Alcalde accidental de esta villa, ejerciendo funciones de Alcalde Corregidor por ausencia de su señoría y del teniente 1.º

A los vecinos de la misma, haendados forasteros y sus representantes en este distrito municipal, hago saber: Que estando concluso el amillaramiento de su riqueza inmueble, el cultivo y la ganaderia, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, se ofrece al público por término de quince dias que darán principio desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de esta provincia para oír reclamaciones de agravio, con cuyo fin estará de manifiesto en la sala capitular y horas de costumbre, advertidos que de no hacer uso del mencionado derecho dentro del término prefijado, les parará el correspondiente perjuicio segun lo establecido en las instrucciones y superiores órdenes vigentes pues así lo acordó el ayuntamiento de mi accidental presidencia en sesion ordinaria de 10 del actual.

Bonillo 12 de Marzo de 1867.—Juan Palomar.

### Alcaldía constitucional de Pétrola.

D. José Gonzalez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Pétrola.

Hago saber: Que para proceder la Junta pericial á la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza publica de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año económico de 1867 a 1868, se hace preciso que los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten en el término de quince dias desde la publicacion de este anuncio, relaciones circunstanciadas de la alteracion que por cualquiera concepto hayan sufrido sus riquezas en la Secretaria del Ayuntamiento; en la inteligencia de que trascurrido dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Dado en á Pétrola 14 de Marzo de 1867.—José Gonzalez.—Por su mandado, Francisco Durban, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Peñascosa.

D. Agustín Flores y Cuerda, Alcalde constitucional de Peñascosa.

Hago saber: Que la Junta pericial de este pueblo debe ocuparse en la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza territorial del mismo, que servirá de base para el reparto de la contribucion del año económico veniente, en su virtud el Ayuntamiento de mi presidencia há acordado que tanto los hacendados forasteros, como los vecinos y colonos, presenten en la Secretaria municipal y en el improrogable término de veinte dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, relaciones de alta ó baja en sus respectivas riquezas, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar Peñascosa 15 de Marzo de 1867.—

El A. C., Agustín Flores y Cuerda.—Por su mandado, Gregorio Lopez Roman, Secretario.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.

Don Vicente Gozalvez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido:

Por el presente segundo edicto y pregon, se cita llama y emplaza á Andrés Domene (a) Chorrete, vecino de Villena, para que dentro del término de diez dias se presente en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que por la actuacion del que suscribe se sigue en este Juzgado sobre robo ejecutado en la casa habitacion de D. Francisco Gimeno, presbítero de Caudete.

Dado en Almansa á dos de Marzo de 1867.—Vicente Gozalvez. Por mandado de su Señoría, Pascual de Cuenca Asencio.

### Fábrica de Sal de Pinilla.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública arrienda la estracci6n da agua muera del pozo noria de la referida fábrica en la época de elabo-

raci6n del presente año, segun lo dispone la Direccion general de Rentas estancadas.

1.º La saca de agua muera del pozo noria, se hará desde 1.º de Abril hasta 31 de Octubre del presente año que comprende la época de elaboracion.

2.º Dicho servicio se ha de practicar con mulas ó machos que no han de bajar de la marca de siete cuartas y que estén sanas y en estado de utilidad.

3.º El que resulte rematante ha de facilitar los arreos de tiro y anteogeras.

4.º El servicio de agua muera se ha de practicar tanto de dia como de noche, á fin de que los cocedores no carezcan de la suficiente para los riegos del salinar y que despues de regado este sean repostos en un término breve.

5.º Es de obligacion del contratista el cuidar de las caballerias ó poner un mozo que lo haga, quedándole á este terminantemente prohibido el ocuparse de trabajos de la Fábrica durante la época citada.

6.º Es de cuenta del contratista el gasto de la luz que se necesita en la noria.

7.º Se prohíbe tanto al contratista como á su criado, si lo tubiese, la salida de noche de la noria, á no ser en un caso estremo y para ello tendrá que avisar al Maestro de Fábrica ó noriero de la misma.

8.º La Hacienda pública admite para este servicio tres caballerias de las referidas, abonando por cada una el precio que resulte del remate pagándose mensualmente los que deben que, no admitiéndose proposiciones que escedan del tipo de un escudo, doscientas milésimas.

9.º El contratista depositará en la Caja de fondos de la Administracion principal doscientos escudos al quedar á su favor el remate, el cual se ha de efectuar á presencia del Administrador, Oficial interventor y Comandante del resguardo el dia 18 del corriente.

10.º En caso de que alguna mula se inutilizase, será repuesta inmediatamente pues de lo contrario la Hacienda la repondrá por cuenta del contratista.

11.º La Hacienda tambien variará todas las mulas por cuenta del contratista, si las que presentáse no cubriesen el servicio segun el dictámen del noriero de la Fábrica ó hallarse el pozo crecido de agua para cuya comprobacion será medido diariamente.

12.º Queda prohibido al contratista el hacer la distribucion de aguas.

13.º Lo queda igualmente el que descargue la paja para las caballerias ni las basuras de la cuadra junto al salinar, si no á larga distancia dejando dicha cuadra y piso de la noria á la terminacion del contrato en el estado de limpieza que se le entregue.

14.º Si la época de elaboracion fuese mas corta que la referida no tendrá derecho el contratista á que se le abonen los dias que señalen si no los que se ocupen las caballerias en sacar agua.

15.º El remate quedará á favor del que aceptando las anteriores condiciones haga este servicio por menor cantidad, sin perjuicio de que se apruebe el expediente por la Direccion de Estancadas.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del publico y en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas.

Pinilla 9 de Enero de 1867.—El Administrador, Miguel A. Diaz.—El Oficial Interventor, Antonio Romero de Palarea.—Es copia.—Diaz.

## Seccion no oficial

### Anuncio.

#### FORMULARIO

para la instruccion de expedientes de arrendamiento en pública subasta de los

ARBITRIOS MUNICIPALES, con arreglo á las disposiciones vigentes: por Don Roberto Iranzo y Palavicino, oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla de venta en esta imprenta al precio de 8 rs. ejemplar.

### LEY

de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada:

por Don Fermin Abella.

Se vende en esta imprenta á 10 reales.

### LA LEY,

enciclopedia de derecho por una sociedad de abogados, bajo la direccion de Don Juan Valero de Tornos, obra declarada de utilidad por el Gobierno de S. M. en Real orden de 24 de Setiembre de 1866.

Condiciones de la Suscripcion.

Se publica por cuadernos mensuales de 128 páginas cada uno, en cuarto español, buen papel y esmerada impresion.

Notas. 1.ª Se previene que no se servirá ninguna suscripcion que no se pague anticipadamente.

2.ª Van publicados tres cuadernos que comprenden: los Prolegómenos de la historia del Derecho civil y el Estado de las personas. Está en prensa el cuarto, en el que se termina la primera parte del Derecho ó sean las personas.

Unico punto de suscripcion, en Madrid, en las oficinas de La Ley, Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto tercero y en las principales librerias.

**En los viberos, del Salobral de la propiedad del Excmo. Señor Don José de Salamanca, se hallan de venta un número considerable de chopos, los que se darán á un precio económico. Los que quieran interesarse en la compra, pueden avisarse con el guarda de dichos cotos.**

**En la Imprenta de Don Sebastian Ruiz, calle Mayor, núm. 47, se hallan de venta los Estados del movimiento de poblacion.**

ALBACETE.

Imprenta de Sebastian Ruiz, Mayor, 47.